

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2013 Y
TEEP-A-014/2013 ACUMULADOS.**

**ACTORES: JESÚS ENCINAS
MENESES Y MARTHA PATRICIA
RODRÍGUEZ VILCHIS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ANGEL CEBALLOS LÓPEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de mayo de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-013/2013 y TEEP-A-014/2013
acumulados, interpuestos por los ciudadanos Jesús
Encinas Meneses y Martha Patricia Rodríguez Vilchis en
contra de la designación y registro ante el Instituto
Electoral del Estado del ciudadano Miguel Ángel Ceballos
López como candidato a Presidente Municipal de Puebla.

RESULTANDO:

I.- El veintitrés de enero de dos mil trece, los integrantes
de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo

aprobaron la Convocatoria para participar en el Proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Elección Popular para Diputados Locales y para Integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

II.- El seis de febrero de dos mil trece, se publicó en el periódico El Sol de Puebla, la convocatoria mencionada con anterioridad.

III.- Del nueve de marzo al dieciséis de abril de dos mil trece la Comisión Nacional de Asuntos Electorales, informó a los interesados sobre la procedencia del registro de precandidatos mediante estrados en las oficinas de la sede nacional, así como en el portal electrónico oficial del Partido del Trabajo.

IV.- El quince de abril de dos mil trece, los ciudadanos Jesús Encinas Meneses y Martha Patricia Rodríguez Vilchis solicitaron ante la Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, su registro como precandidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

V.- El diecisiete de abril de dos mil trece, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizó, en sesión pública, el proceso de elección y nominación de candidatos, a los cargos de elección popular para diputados locales y para integrantes de Ayuntamientos, publicándose en los estrados de la sede nacional del partido político en comento la lista resultante del proceso en mención.

VI.- Inconformes con lo anterior, el seis de mayo de dos mil trece, los ciudadanos Jesús Encinas Meneses y Martha Patricia Rodríguez Vilchis presentaron ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, recursos de apelación.

VII.- Por acuerdos de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de siete de mayo de dos mil trece los referidos recursos de apelación se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-013/2013 y TEEP-A-014/2013, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y se determinó requerir a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo para que rindiera y remitiera el informe circunstanciado, las constancias de publicitación respectiva y en su caso escritos de terceros interesados.

VIII.- El nueve de mayo de dos mil trece, se tuvo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo declarándose como autoridad no responsable y en consecuencia se realizó sendo requerimiento a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo en los términos del acuerdo de mérito.

IX.- El trece de mayo de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se tuvo por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad de los ahora actores, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

X.- El catorce de mayo de dos mil trece, se tuvo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido

del Trabajo, dando cumplimiento al requerimiento señalado con antelación, así mismo, se reconoció la personalidad de Miguel Ángel Ceballos López como tercero interesado.

XI.- Por proveídos de quince de mayo de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por remitida la copia certificada del acuerdo del Pleno por el que se decretó la acumulación del expediente TEEP-A-014/2013 al expediente TEEP-A-013/2013, así como los autos del mismo; ordenó glosar los autos del expediente remitido para su acumulación y debido engrose al expediente TEEP-A-013/2013.

XII.- El día dieceséis de mayo de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XIV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día diecisiete de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recursos jurisdiccionales de apelación, interpuestos por ciudadanos que consideran les fue transgredido su derecho político-electoral a ser votados y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Consideraciones previas. En el presente asunto fueron remitidos, el nueve de mayo de dos mil trece, dos oficios mediante los cuales la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla dio contestación a requerimientos efectuados por esta autoridad y en los que manifestó que quien es la autoridad responsable dentro del presente recurso de apelación es la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en atención a ello, a la autoridad en mención se le realizaron sendos requerimientos y en su cumplimiento señaló que

efectivamente es la autoridad responsable dentro del presente asunto, consecuentemente, se le tomará como tal para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que los actores señalan que, además, promueven recurso de apelación en contra de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo por su negativa a recibir los recursos de queja que pretenden presentar; pese a ello, toda vez que el proceso electoral en el Estado se encuentra en marcha, el registro de candidatos ha concluido, las campañas electorales se encuentran transcurriendo, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias este Tribunal Electoral del Estado toma en consideración que los ahora actores señalan que vía per saltum promueven recurso de apelación contra la designación y registro del ciudadano Miguel Ángel Ceballos López como candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que fue realizado por el Partido del Trabajo, razón por la cual se procederá al análisis de tal impugnación.

TERCERO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; sirve como criterio orientador a este cuerpo colegiado el sustentado por la Sala Central del entonces

Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al efecto, este Órgano Colegiado advierte que la fracción III del numeral 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción III del artículo 369 de la codificación en comento establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Víctor Manuel Guillén Guillén
Vs.
Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario
Institucional en Chiapas y otra***

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En la especie es preciso transcribir lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los Estatutos del Partido del Trabajo y en la Convocatoria para participar en el Proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Elección Popular para Diputados Locales y para Integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla de veintitrés de enero de dos mil trece, publicada en el periódico El Sol de Puebla el seis de febrero del mismo año.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

Estatutos del Partido del Trabajo.

“Artículo 54.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los **cuatro días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

...

Artículo 55 bis1.- De los recursos:

Los procedimientos ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, son:

- a) Queja
- b) Apelación

La Queja: será competente para conocer y resolver, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso.

La Apelación: será competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

Los recursos de Queja y Apelación previstos en los presentes Estatutos, deberán presentarse dentro del término de **cuatro días naturales** contados a partir del día siguiente, en aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas.

De los requisitos:

Los medios de impugnación previstos en los presentes Estatutos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. El recurso de Queja deberá de presentarse ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias que corresponda, y en segunda instancia el recurso de

Apelación deberá presentarse, ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, según el acto u omisión de que se trate y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse por escrito; b) Señalar domicilio para recibir y oír notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre pueda oírlas y recibirlas;*
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- d) Identificar el Acto o Resolución motivo de la Queja o Apelación y el militante, afiliado, precandidato, candidato ciudadano u órgano responsable del mismo;*
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la Queja o Apelación, los agravios que cause el acto o Resolución;*
- f) Los artículos de los Estatutos o norma jurídica presuntamente violados;*
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de la Queja con excepción de alguna prueba superveniente;*
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

II. Cuando en los recursos de Queja o Apelación se incumpla con el requisito del domicilio previsto en el inciso b), la notificación se realizará por estrados.

III. Operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, que de ellos no se pueda deducir agravio alguno y cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), c), e) y g) antes mencionados.

Convocatoria para participar en el Proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Elección Popular para Diputados Locales y para Integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla de veintitrés de enero de dos mil trece, publicada en el periódico El Sol de Puebla el seis de febrero del mismo año.

“...

SEGUNDA: El proceso se inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye con la celebración de la Convención Electoral Nacional del 17 de abril de 2013 para el registro de las candidaturas del partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

...

III. ELECCIÓN DE CANDIDATOS

1) La elección de los candidatos se realizará en la Convención Electoral Nacional, a través del sistema de votación que la propia Convención Electoral decida, de conformidad con los artículos 117 y 119 de nuestra norma estatutaria vigente, así como por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral nacional, que se celebrará el 17 de abril de 2013.

...

QUINTA: La Comisión Nacional de Asuntos Electorales informará a los interesados sobre la Procedencia de aprobar o negar el registro, a más tardar el 16 de abril de 2013 mediante publicación por Estrados en las oficinas de la sede Nacional del Partido del Trabajo, así como en el portal electrónico oficial del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla: <http://ptpuebla.org/pt/>.

La Comisión Coordinadora Estatal y el Comisionado Político Nacional de asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla notificarán al órgano electoral la Declaración de la Procedencia de Registro de precandidatos de participar en el proceso interno para la selección y elección y postulación de candidatos a los cargos de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para la integración de la Cámara de Diputados y los 217 Municipios del Estado de Puebla.

SEXTA: Los precandidatos que reciban Dictamen de Procedencia de su registro a los cargos de Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, los cuales deberán participar en las actividades de precampaña dentro del periodo comprendido a partir del 9 de marzo y hasta el 16 de abril de 2013.

SÉPTIMA: Culminado el periodo de precampaña, la elección de los candidatos del Partido del Trabajo a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores será realizado por la Convención Electoral Nacional, conforme lo establecido en los artículos 37, 39, 39 bis; 47, 117, 118, 119, 119 bis; 120 y 121 de los Estatutos vigentes.

OCTAVA: El Proceso de elección y nominación de candidatos se realizará en sesión pública de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, que se celebrará el día 17 de abril del 2013 en las instalaciones de la sede nacional del Partido del Trabajo ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 47, colonia Roma Norte, CP 06700, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

NOVENA: Serán postulados a candidatos propietarios y suplentes del Partido del Trabajo a los diversos cargos, aquellos ciudadanos que resulten electos en la Convención Electoral Nacional.

...

De lo transcrito se desprende claramente que el recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento del acto que se pretende impugnar. Que los recursos que se pueden

interponer al interior del Partido del Trabajo son queja y apelación y que el plazo para hacerlo es dentro de los cuatro días naturales siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnar.

De igual forma, en la convocatoria de referencia se dejó claro que el plazo para realizar precampaña comprendió del nueve de marzo al dieciséis de abril del año que transcurre y que una vez concluido el periodo de precampaña se realizaría la elección de candidatos. Se estableció que el proceso de elección y nominación de candidatos se realizará en sesión pública el diecisiete de abril de dos mil trece en las instalaciones de la sede nacional del Partido del Trabajo y que serían registrados como candidatos aquellos ciudadanos que resultaron electos en la convención en mención.

Asimismo, que el proceso de selección de precandidatos y candidatos del Partido del Trabajo inició con la publicación de la convocatoria y concluyó con la celebración de la Convención Electoral Nacional de **diecisiete de abril de dos mil trece** y que en la convención en cita se realizó la elección de candidatos a los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamientos.

En este orden de ideas cabe señalar que todos y cada uno de los datos considerados por este cuerpo colegiado fueron aportados por los promoventes y por la autoridad responsable y obran dentro del expediente los siguientes documentos:

1. La Convocatoria de veintitrés de enero de dos mil trece, publicada en el periódico El Sol de Puebla el seis de febrero del mismo año.
2. La lista de candidatos electos en la Convención Electoral Nacional, publicada en los estrados de la sede Nacional del Partido del Trabajo el diecisiete de abril de dos mil trece.
3. Cédula de notificación de diecisiete de abril de dos mil trece fijada en la sede nacional del Partido del Trabajo.
4. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual se aprobaron las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo.

Documentos públicos y privados que al concatenarse con los demás elementos que obran dentro del expediente, y al no existir prueba alguna que ponga en duda la existencia o veracidad de su contenido adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De todo lo anterior queda evidenciado que, los actores desde el seis de febrero de dos mil trece, a través de la convocatoria a que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatos anteriores y respecto de la cual la cual reconocen en sus escritos de demanda conocer íntegramente, tenían pleno conocimiento que el diecisiete de abril de dos mil trece se realizaría la elección y designación de los ciudadanos que

serían registrados como candidatos por parte del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para contender en las próximas elecciones y, en consecuencia, debían haber estado al pendiente de que el proceso de selección de candidatos se ajustara a las reglas previamente señaladas en la convocatoria y, de no ser así, inconformarse con el resultado de la sesión e interponer los recursos que consideraran pertinentes por acciones u omisiones que cometieran los órganos intrapartidistas.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señala el Estatuto del Partido del Trabajo, es decir cuatro días naturales, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, la Convención Electoral Nacional realizó la designación de candidatos el diecisiete de abril de dos mil trece y la lista de quienes fueron electos fue publicada en esa misma fecha en los estrados de la sede nacional del Partido del Trabajo, lo que se acredita con la cédula de notificación que obra en autos, razón por la cual de considerar los ahora actores que

tal acto les causaba alguna trasgresión a su esfera jurídica debieron impugnarlo dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que la publicación ocurrió.

Por otra parte, no es dable que los actores aleguen que se percataron el dos de mayo que persona diversa a la registrada como precandidato a Presidente Municipal de Puebla fue registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado pues como se señaló, desde el diecisiete de abril de dos mil trece se publicó la lista en los estrados del Partido del Trabajo y al ser ellos precandidatos tenían conocimiento pleno que el periodo de registro concluiría el veintiocho del mes y año en cita por lo que debían estar pendiente de cualquier acto relacionado con su interés como precandidatos, y en segundo término a conocer la normatividad del partido por el cual pretendían ser registrados. Es decir, no se trata de un simple militante que carezca de los conocimientos mínimos del seguimiento adecuado de las etapas correspondientes a un proceso electivo de selección de candidatos sino de personas con interés directo en la organización o seguimiento del proceso interno de selección de candidatos, por tanto, debió conocer las fechas y etapas previstas para la selección de candidatos y por supuesto estar atentos a cualquier publicación que se realizara al interior del Partido del Trabajo relacionada con la selección interna de candidatos.

Con base en lo anterior, se obtiene que **la lista que contenía el nombre de quienes serían registrados como candidatos en el Instituto Electoral del Estado, se publicó el diecisiete de abril de dos mil doce**, por lo que quien quisiera impugnar tal designación contó con cuatro días naturales para recurrirla y en todo caso recurrir la misma ente

el dieciocho y el veintiuno de abril de dos mil trece; en consecuencia, al **promover** los recursos a las **veintitrés horas con dieciséis minutos del seis de mayo de dos mil trece**, según se desprende de los sellos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, se **evidencia la extemporaneidad** en la presentación de los mismos.

Analizado lo anterior, advirtiéndose que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores los escritos recursales se presentaron fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido del Trabajo, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 372 en relación con el diverso 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el expediente TEEP-A-014/2013 al diverso TEEP-A-013/2013 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEEN** los recursos de apelación interpuestos por JESÚS ENCINAS MENESES y MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ VILCHIS en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
---	------------------------------

ISRAEL ARGÜELLO BOY	TIRSO JAVIER DE LA TORRE SÁNCHEZ
----------------------------	---